

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	11001-33-35-013-2017-00204
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-02453, por los siguientes conceptos:

"(...)

1) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$36.869.311), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 25 de marzo de 2008, debidamente ejecutoriada con fecha 7 de abril de 2008, los cuales fueron causados desde el 08 de abril de 2008 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

(...)"



2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes **hechos**:

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 25 de marzo de 2008, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor del señor **DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 7 de abril de 2008.

- Que en la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada CAJANAL, dar cumplimiento a la misma dentro del término señalado en los Art. 176, 177 y 178 del C.C.A.

- Que con Resolución N°000041 del 6 de enero de 2009, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de septiembre de 2009 se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto de pago de las diferencias de mesadas atrasadas e indexación, un total de \$25.110.293.

- Que dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.



A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(…)”-Negritas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

*- Copia autenticada de la sentencia del 25 de marzo de 2008, proferida por este Juzgado, con constancias de notificación y ejecutoria del **07 de abril de 2008** (fls. 12 a 31).*

*- Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del **24 de abril de 2008** (fl. 32).*

-Copia autenticada de la Resolución No. 000041 del 06 de enero de 2009, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante (fls.35 a 38).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls. 46 a 48 vuelto).



-Copia de cupón de pago, donde consta lo consignado al demandante en virtud de dicha liquidación (fl.42), pero sin que aparezca la fecha exacta en que se hizo efectivo mismo.

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo se aportara la primera copia auténtica de la sentencia que prestan mérito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria, así como copias auténticas tanto de la resolución de cumplimiento como de la respectiva liquidación y, recibo de pago o su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2008, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2005-02453, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor **DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA**, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó **ejecutoriada el 07 de abril de 2008**.*

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, para esa época- expidió la Resolución N° 000041 del 06 de enero de 2009, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cuantía de \$1.033.692,58, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2002; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.



*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia de condena **-07 de abril de 2008-** proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el último día del mes anterior a la inclusión en nómina; esta fecha final por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente no es viable establecer con certeza el día en que se hizo efectivo el pago.*

De otra parte, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses", y por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, razón por la cual el Despacho negará librar orden de pago respecto a la segunda liquidación aportada por el ejecutante, tomada desde la fecha de reanudación de intereses (posterior al pago de la condena) a la de presentación de la demanda.

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00



De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los diversos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
21,92%	08-ABRIL	2008	23	2,74%	\$ 25.110.293,00	\$ 527.483,55
21,92%	MAYO	2008	31	2,74%	\$ 25.110.293,00	\$ 710.956,10
21,92%	JUNIO	2008	30	2,74%	\$ 25.110.293,00	\$ 688.022,03
21,51%	JULIO	2008	31	2,69%	\$ 25.110.293,00	\$ 697.658,10
21,51%	AGOSTO	2008	31	2,69%	\$ 25.110.293,00	\$ 697.658,10
21,51%	SEPTIEMBRE	2008	30	2,69%	\$ 25.110.293,00	\$ 675.153,00
21,02%	OCTUBRE	2008	31	2,63%	\$ 25.110.293,00	\$ 681.765,38
21,02%	NOVIEMBRE	2008	30	2,63%	\$ 25.110.293,00	\$ 659.772,95
21,02%	DICIEMBRE	2008	31	2,63%	\$ 25.110.293,00	\$ 681.765,38
20,47%	ENERO	2009	31	2,56%	\$ 25.110.293,00	\$ 663.926,61
20,47%	FEBRERO	2009	28	2,56%	\$ 25.110.293,00	\$ 599.675,65
20,47%	MARZO	2009	31	2,56%	\$ 25.110.293,00	\$ 663.926,61
20,28%	ABRIL	2009	30	2,54%	\$ 25.110.293,00	\$ 636.545,93
20,28%	MAYO	2009	31	2,54%	\$ 25.110.293,00	\$ 657.764,13
20,28%	JUNIO	2009	30	2,54%	\$ 25.110.293,00	\$ 636.545,93
18,65%	JULIO	2009	31	2,33%	\$ 25.110.293,00	\$ 604.896,50
18,65%	AGOSTO	2009	31	2,33%	\$ 25.110.293,00	\$ 604.896,50
INTERESES MORATORIOS					TOTAL	\$ 11.088.412,44

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.667.336 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:



- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.088.412,44)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 08 de abril de 2008 hasta el 31 de agosto de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia de condena proferida el 25 de marzo de 2008, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-02453.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



SEXTO: NEGAR las pretensiones relacionadas con la segunda liquidación aportada por el ejecutante, tomada desde la fecha de reanudación de intereses (posterior al pago de la condena) a la de presentación de la demanda

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>075</u> de fecha <u>29/09/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.	
 ELIZABETH MARAFILLO M. MULANDA	
La Secretaria, _____	2017-00204

